

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al abogado MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, y el memorial presentado en fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual el apoderado de la parte demandada solicita se profiera sentencia de segunda instancia ó en su lugar se decrete la pérdida de competencia. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 18 de mayo de 2023.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante memorial presentado en fecha 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. solicitó se profiriera sentencia de segunda instancia o se declarara la pérdida de competencia, en razón a que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, el Juzgado dio aplicación al inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. prorrogando hasta por 6 meses de la competencia para seguir conociendo el proceso, pero, que dicho término feneció.

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, a saber:

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, **que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada***

antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del C.G.P., se debe aclarar el alcance de éste último, a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida de competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P. tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexigibilidad de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, el estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P., esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este Tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inoqua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.”

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que **el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.**”

En atención al pronunciamiento arriba expuesto por la Corte Constitucional, el apoderado de la parte demandada deberá aclarar su solicitud presentada en fecha 18 de mayo de 2023.

Esto se dice puesto que no ha invocado la nulidad de las actuaciones que hubieren sido realizadas luego de transcurrido el término legal, como tampoco ha alegado o reclamado de manera clara, y precisa la pérdida de competencia

Y en lo relativo a la solicitud presentada en fecha 18 de mayo de 2023 resulta contradictoria, pues inicialmente pide se profiera la sentencia de segunda instancia, pero, posteriormente solicita que el juez o profiera sentencia o se decrete la pérdida de competencia.

Por otra parte, la apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Dra. VERÓNICA VASQUEZ GÓMEZ sustituyó el poder que le fue otorgado por el representante legal de dicha sociedad en fecha noviembre de 2018 (folio 358 archivo 01) al abogado MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, sustitución que fue enviada desde el correo electrónico de la apoderada principal de la empresa de seguros reportado en el memorial e contestación de demanda, pagina 320 archivo 01, razón por la cual se le reconocerá personería y la forma y términos de la sustitución del poder a él conferido.

Por lo anterior,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar al apoderado de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., aclarar su solicitud presentada en memorial de fecha 18 de mayo de 2023, especificando con CLARIDAD y PRECISION, si alega o reclama la pérdida de competencia de este juzgado para seguir conociendo de este asunto.
- 2.- Reconocer personería al Doctor MARCOS DANIEL HERRERA GUTIÉRREZ, como apoderado sustituto de la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en la forma y términos de la sustitución del poder a é conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dee3ebd43f1c8aed9717578202e30935a548034dea97348cd3cdf3af8b01ac**

Documento generado en 23/05/2023 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>